

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA LEY 20.292

POLITICAL PARTIES FINANCING CONTROL UNDER LAW 20,292

CONTROLE DO FINANCIAMENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS
NA LEI 20.292

GABRIELA MENDIGUIBEL (*)

RESUMEN. En junio de 2024 se sancionó la Ley 20.292 que modificó algunas disposiciones de la Ley 18.485 en lo concerniente al control de la subvención de los partidos políticos. Si bien la ley encomienda a la Corte Electoral un rol preponderante en la supervisión y el control de las obligaciones establecidas a los partidos políticos y a los medios de comunicación, también convoca al Tribunal de Cuentas, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y a la Junta de Transparencia y Ética Pública a los efectos de brindar apoyo en la tarea de contralor. Con este trabajo nos proponemos poner de manifiesto los nuevos cometidos y facultades que la ley impone a los órganos estatales, así como conocer el estado de situación en lo atinente a la implementación de los cambios que la ley introdujo en *pos* de transparentar el financiamiento de los partidos políticos en tiempos electorales.

PALABRAS CLAVE. Financiamiento. Partidos políticos. Contralor. Ley 18.485. Ley 20.292.

SUMMARY. In June 2024, Law 20,292 was enacted, amending certain provisions of Law 18,485 regarding the control of subsidies to political parties. Although the law entrusts the Electoral Board with a preponderant role in the supervision and control of the obligations set forth for political parties and the media, it also requires the Auditors Board, the Communications Services Regulatory Unit and the Transparency and Public Ethics Board to assist in control duties. This paper intends to highlight the new tasks and powers that the law imposes on government bodies, as well as to know the state of affairs

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (Facultad de Derecho, Udelar). Docente Asistente (Grado 2 Efectiva) de Derecho Constitucional (Facultad de Derecho, Udelar). ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-5553-7311> Correo electrónico: gmandiguibel@hotmail.com; gabriela.mendiguiibel@fder.edu.uy

regarding the implementation of the amendments that the law introduced for political parties financing transparency during electoral times.

KEYWORDS. Financing. Political parties. Comptroller. Law 18,485. Law 20,292.

RESUMO. Em junho de 2024, foi sancionada a Lei 20.292, que modificou alguns dispositivos da Lei 18.485 referentes ao controle do subsídio de partidos políticos. Embora a lei atribua à Comissão Eleitoral um papel preponderante na fiscalização e controlo das obrigações estabelecidas para os partidos políticos e para os meios de comunicação social, convoca também à Comissão de Contas, a Unidade Reguladora dos Serviços de Comunicações e o Conselho de Transparência e Ética Pública para apoiar na tarefa de controladoria. Com este trabalho pretende-se evidenciar as novas tarefas e poderes que a lei impõe aos órgãos do Estado, bem como conhecer o estado da questão no que respeita à implementação das alterações que a lei introduziu no sentido de tornar transparente o financiamento dos partidos políticos em tempos eleitorais.

PALAVRAS-CHAVE. Financiamento. Partidos políticos. Controladoria. Lei 18.485. Lei 20.292.

Fecha de recepción: 7 abril 2025.

Fecha de aceptación: 12 mayo 2025.

Introducción

La Ley 20.292 de 14 de junio de 2024, modificativa de la Ley 18.485 de partidos políticos, definió que ciertos órganos estatales deben cumplir funciones de contralor o apoyo en relación con el financiamiento de los partidos políticos. Dos de ellos -la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas- son de creación constitucional y se conocen como “órganos de contralor”. Los otros dos órganos, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), fueron creados oportunamente por vía legislativa, y son actualmente Servicios Descentralizados.

Aunque es la Corte Electoral el Organismo que cumple un papel protagónico en materia de supervisión, control y sancionatoria, los otros tres órganos nombrados también tienen delimitado su ámbito de actuación. El Tribunal de Cuentas apoya y asiste en lo que dice relación con la auditoría de la publicidad electoral de los medios de comunicación y de los partidos políticos, y de las rendiciones de cuentas de los comités de campaña; y con la auditoría y visado de los estados contables de los partidos políticos. La URSEC controla las condiciones en que se lleva a cabo la publicidad electoral, pudiendo aplicar sanciones cuando detecte diferencias no permitidas

por la legislación en la materia. Finalmente, la JUTEP se encarga de asegurar la presentación y publicidad de las declaraciones juradas de nuevos sujetos obligados, los precandidatos a Presidente en las elecciones internas.

1. Competencias y facultades fijadas por la Ley 20.292 a los órganos estatales

Previo a desarrollar este punto deseamos dejar constancia de la opinión técnica manifestada por el Dr. Ruben Correa Freitas, en oportunidad de su comparecencia en la Comisión Especial con fines legislativos para estudiar el financiamiento de la democracia de la Cámara de Representantes, el 3 de junio de 2021. En su entonces calidad de Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, el Dr. Correa Freitas expresó que, en virtud de lo previsto en los artículos 77 y 322 de la Constitución uruguaya, el órgano competente para el contralor de los partidos políticos es la Corte Electoral. A su entender, el Tribunal de Cuentas no tiene competencias para ejercer el control de los partidos políticos, ya que las que tiene previstas constitucionalmente refieren estricta y rigurosamente al Estado o a los órganos del Estado. Hecha esta aclaración, analizaremos el rol que el legislador asignó a cada uno de los organismos estatales, a saber, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, URSEC y JUTEP, en el marco del cumplimiento de los objetivos planteados por la norma.

1.1. Corte Electoral

El artículo 322 de la Constitución de la República, que se enmarca en la Sección XVIII “De la Justicia Electoral”, prescribe que habrá una Corte Electoral con las facultades que allí se detallan, además de las que se establece en la Sección III y las que le señale la ley. Por lo tanto, habilita a la Ley a establecer otras facultades además de las fijadas por norma constitucional.

Hemos sintetizado con fines didácticos todas las competencias y facultades que la Ley 20.292 fija a la Corte Electoral, y que son las siguientes:

- a) Recibir en cada una de las elecciones, 15 (quince) días antes del inicio de las campañas electorales, las condiciones comerciales, financiación y precios para la publicidad que fijen los medios de comunicación⁽¹⁾ (artículo 12 de la Ley 20.292). Los medios de comunicación referidos, deben fijar las mismas condiciones comerciales y precio

(1) Entendiendo por tales los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país (artículo 13 inciso 1° de la Ley 20.292).

de adquisición para los partidos políticos, sectores internos, lista de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo que decidan contratar publicidad en períodos electorales. Asimismo, deben distribuir los minutos de publicidad electoral entre todos aquellos que manifiesten su interés en adquirirlos previo al comienzo del período de campaña autorizado.

- b) Recibir, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a cada acto electoral, una declaración jurada de los medios de comunicación⁽²⁾ donde se detalle, diariamente, los minutos o fracciones, gratuitos y contratados destinados a publicidad electoral de cada partido político acompañado de la grabación respectiva (artículo 14 inciso 1º de la Ley 20.292).
- c) Recibir, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a cada elección, una declaración jurada de los partidos políticos conteniendo los minutos o fracciones contratados por cada sector interno, lista de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo (artículo 14 inciso 1º de la Ley 20.292).
- d) Poner a disposición de los medios de comunicación y de los partidos políticos los formularios necesarios para efectuar las declaraciones juradas, incluyendo formatos electrónicos (artículo 14 inciso 2º de la Ley 20.292).
- e) Remitir a la URSEC copia de las declaraciones juradas presentadas por los medios de comunicación y por los partidos políticos, en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles contadas desde el vencimiento del plazo para la entrega de las declaraciones juradas (artículo 14 inciso 3º de la Ley 20.292).
- f) Realizar un informe de auditoría completo, relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y los partidos políticos, dentro de los 75 (setenta y cinco) días siguientes a cada acto electoral. Para su realización podrá requerir el apoyo del Tribunal de Cuentas, y luego deberá publicarlo en su sitio web (artículo 14 inciso 5º de la Ley 20.292).
- g) Recibir los estados contables de los partidos políticos⁽³⁾, auditarlos y visarlos dentro del plazo improrrogable de 90 (noventa) días corridos -pudiendo requerir el apoyo del Tribunal de Cuentas- y publicar-

(2) Los referidos en los artículos 12 inciso 1º y 13 inciso 1º de la Ley 20.292.

(3) Los que disponen de un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos desde la fecha de cierre económico para presentarlos ante la Corte Electoral.

los en su sitio web (artículo 17 de la Ley 20.292 agrega a la Ley 18.485 el artículo 52 BIS).

- h) Recibir del comité de campaña⁽⁴⁾ una rendición de cuentas definitiva en la que estarán especificados los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados. A fin de auditar tales rendiciones de cuentas, la Corte Electoral podrá requerir el apoyo del Tribunal de Cuentas, por mayoría de seis votos (artículo 19 de la Ley 20.292 brinda nueva redacción al artículo 34 de la Ley 18.485).
- i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto, de oficio o por denuncia fundada de parte. Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones referidas se considerarán infracciones, pudiendo ser calificadas por la Corte como muy graves, graves y leves⁽⁵⁾ y sancionar en consecuencia (artículo 20 de la Ley 20.292 brinda nueva redacción al artículo 49 de la Ley 18.485).
- j) Aplicar multas⁽⁶⁾ a los partidos políticos, o a los miembros del comité de campaña, o responsables de la campaña de las listas de candidatos, según corresponda. El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los actores políticos por su participación en las instancias electorales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder. Constituirá título ejecutivo la resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida (artículo 21 de la Ley 20.292 agrega el artículo 50 BIS a la Ley 18.485).
- k) Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en relación a la publicidad en el artículo 1 de la Ley

(4) El que cuenta con 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario para ello. Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas, disponiendo de 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

(5) En función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, de la reiteración y de la gravedad del acto u omisión ilícita.

(6) Por la comisión de infracciones muy graves desde 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). Por la comisión de infracciones graves desde 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Por la comisión de infracciones leves desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

17.045(7), por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo. Las violaciones a tales obligaciones y prohibiciones serán consideradas infracciones, y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves y sancionadas con multas(8) (artículo 22 de la Ley 20.292).

- l) Comunicar a la URSEC los incumplimientos de constatare (artículo 23 inciso 1º de la Ley 20.292).
- m) Administrar el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos, que se crea con la presente ley y que se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la propia Corte en ejercicio de la potestad sancionatoria (artículo 24 de la Ley 20.292).
- n) Comunicar al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, la transgresión de la prohibición prevista en el artículo 44 y 45 literal C) de la Ley 18.485(9), a fin que adopte las medidas allí establecidas en interés del Estado(10) (artículo 25 de la Ley 20.292 brinda nueva redacción al artículo 48 de la Ley 18.485).

(7) Se prevén plazos para el inicio de la publicidad electoral en medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita (30 días antes de las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, y 15 días antes en caso de haber segunda vuelta o balotaje); se prohíbe durante los períodos antedichos la realización de publicidad por todo órgano del Estado, quedando exceptuadas las campañas de bien público y los organismos que se encuentren en régimen de competencia.

(8) Por la comisión de infracciones muy graves multa desde 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas). Por la comisión de infracciones graves multa desde 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). Por la comisión de infracciones leves multa desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

(9) En relación al financiamiento privado, el artículo 44 de la Ley 18.485 determina que las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales. Sin perjuicio de ello, podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro, y para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 18.485 se registrarán por los límites allí establecidos. Por su parte, el artículo 45 literal C) establece que los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.

(10) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones (literal A). Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista

- o) Controlar anualmente el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A)(11) y B)(12), para la asignación de los incrementos de las partidas descritas en el artículo 39 de la Ley 18.485(13) por participación de las mujeres. En caso de corresponder, los porcentajes de incremento de los literales A) y B) se aplicarán acumulativamente (artículo 27 inciso final de la Ley 20.292).
- p) Remitir a la Contaduría General de la Nación (CGN) y al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), información relativa a los casos en que se cumplió con el requisito de que las listas de candidatos a Ediles, Diputados, Senadores, Intendentes Departamentales y Presidente de la República fueran encabezadas por mujeres, motivo por el cual corresponde el incremento en un 15% (quince por ciento) de los montos referidos en el artículo 20 de la Ley 18.485(14). Los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 21 a 23 de la Ley 18.485, según correspondiere (artículo 28 de la Ley 20.292).
- q) Recibir la comunicación del BROU del detalle y los montos de los anticipos(15) que efectúe en concepto de financiamiento público para

en el literal anterior (literal B). Las personas físicas o jurídicas o las organizaciones o entidades sin personería jurídica que realicen una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraríe lo dispuesto por esta ley, quedarán inhibidas de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de tres años.

(11) Incremento de un 20% (veinte por ciento), en el caso de los sectores y listas encabezados por mujeres que hayan sido proclamadas por la Corte Electoral y ocupen efectivamente su cargo.

(12) Incremento de un 10% (diez por ciento) por cada mujer titular electa y proclamada por la Corte Electoral y que efectivamente ocupe su cargo.

(13) Aporte del Estado a los partidos políticos con representación parlamentaria de una partida anual equivalente a 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional.

(14) En relación al financiamiento público, el artículo 20 de la Ley 18.485 establece que el Estado contribuirá para los gastos de la elección nacional con el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República; en caso de segunda vuelta, con una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas); para las elecciones departamentales, con el valor de 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente, pudiendo ser incrementado por el Poder Ejecutivo hasta 35 UI (treinta y cinco unidades indexadas); en las elecciones internas hasta 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas; y en las elecciones municipales el Poder Ejecutivo podrá establecer su valor en hasta 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada lista de candidatos, debiendo ser entregado el importe al primer titular de cada una de ellas.

(15) La Ley 18.485 lo habilita a adelantar -dentro de los noventa días que preceden a la elección- a los candidatos hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 a 24 de la ley.

las campañas electorales (artículo 29 de la Ley 20.292 dio nueva redacción al artículo 28 de la Ley 18.485).

- r) Requerir el asesoramiento de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) y de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central (artículo 31 de la Ley 20.292).

1.2. Tribunal de Cuentas

El artículo 210 de la Constitución de la República establece que el Tribunal de Cuentas actuará con autonomía funcional y que podrá atribuírsele por ley, funciones no especificadas en la Sección XIII de la Carta. La Ley 20.292 establece lo siguiente en relación al rol a ser desempeñado por el Tribunal de Cuentas:

- a) Brindar apoyo a la Corte Electoral -cuando le sea requerido y dentro de los 75 (setenta y cinco días) siguientes a cada acto electoral- a fin de realizar un informe de auditoría completo, relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y de partidos políticos en relación a la contratación de publicidad electoral (artículo 14 inciso 5° de la Ley 20.292).
- b) Asistir a la Corte Electoral -cuando le sea requerido y dentro del plazo improrrogable de 90 (noventa) días corridos- en la auditoría y visado de los estados contables de los partidos políticos⁽¹⁶⁾ (artículo 17 de la Ley 20.292 agrega el artículo 52 BIS a la Ley 18.485).
- c) Brindar apoyo a la Corte Electoral -cuando se alcance la mayoría de seis votos- a fin de auditar las rendiciones de cuentas presentadas por los comités de campaña de los partidos políticos que participaron en la elección fiscalizada, en la que lucirán especificados los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados (artículo 34 inciso 3° de la Ley 20.292).
- d) Requerir el asesoramiento de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT) y de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central a los efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley (artículo 31 de la Ley 20.292).

(16) Estas disposiciones regirán a partir del ejercicio económico del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025.

1.3. Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)

La Ley N°17.296 de 21 de febrero de 2001, referente al Presupuesto Nacional de sueldos, gastos e inversiones, Ejercicio 2000-2004, crea la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación (artículo 70). Por Ley N°19.889 de 9 de julio de 2020, su naturaleza jurídica muta a la de Servicio Descentralizado. El artículo 74 de la Ley en su inciso 1° establece que la URSEC se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 20.292, la URSEC está llamada a cumplir las siguientes tareas:

- a) Recibir de los medios de comunicación las condiciones comerciales, financiación y precios de la publicidad electoral quince días antes del inicio de las campañas electorales (artículo 12 inciso 1° de la Ley 20.292).
- b) Recibir de la Corte Electoral copia de las declaraciones juradas presentadas por los medios de comunicación y por los partidos políticos referidas a la contratación de minutos diarios en concepto de publicidad electoral (artículo 14 incisos 1° a 3° de la Ley 20.292).
- c) Controlar que el precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad en cada medio de comunicación sea igual para todos los contratantes (artículo 14 inciso 4° literal A) de la Ley 20.292).
- d) Controlar que el tiempo contratado consignado en la declaración jurada coincida con la emisión efectiva en cada uno de los medios de comunicación (artículo 14 inciso 4° literal B) de la Ley 20.292).
- e) Aplicar las sanciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias ante la constatación de cualquier diferencia en virtud de los controles referidos *supra* (artículo 14 inciso 4° de la Ley 20.292).
- f) Recibir la comunicación por parte de la Corte Electoral en relación a los incumplimientos que constatare (artículo 23 inciso 1° de la Ley 20.292).
- g) Determinar, en el marco de sus competencias, las sanciones que estime pertinentes aplicar al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 20 de la presente ley,

así como en el caso previsto en el literal H) del artículo 45 de la Ley 18.485(17) (artículo 23 inciso 2º de la Ley 20.292).

1.4. Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)

Por Ley N°17.060 de 23 de diciembre de 1998 se crea la “Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado” y se establecen sus cometidos (artículo 4). Casi diez años después, por intermedio de la Ley N°18.362 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2007, de 6 de octubre de 2008, pasa a denominarse “Junta de Transparencia y Ética Pública” (artículo 302 inciso 1º). Finalmente, por Ley N°19.340 de 28 de agosto de 2015 cambia su naturaleza jurídica, pasando a ser un Servicio Descentralizado.

Con la Ley N°20.292 y en Sede de “Transparencia” (Capítulo VII), por medio del artículo 15, se modifica una disposición de la denominada “Ley Cristal” N°17.060, indicando que corresponde a la JUTEP:

- a) Recibir las declaraciones juradas de bienes e ingresos de los precandidatos a Presidente en las elecciones internas, los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y a las Intendencias proclamados por los organismos partidarios correspondientes, hasta 30 (treinta) días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente, tal como determina el artículo 12 de la Ley 17.060 (artículo 11 BIS incisos 1º y 2º de la Ley 17.060).
- b) Publicar las declaraciones patrimoniales referidas, en los términos indicados en el artículo 12 BIS de la Ley 17.060 (artículo 11 BIS inciso 3º de la Ley 17.060).
- c) Indicar en su sitio web quiénes han incumplido con la obligación de presentar declaración jurada en los términos previstos por la ley (artículo 11 BIS inciso 3º de la Ley 17.060).

Para quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 11 BIS, la Ley 17.060 dispone que la reglamentación determinará el monto de la multa a imponer. Cabe señalar a este respecto, que no se

(17) El artículo 45 literal H de la Ley 18.485 dispone que los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de personas físicas o jurídicas que presten servicio de comunicación audiovisual cuya regulación compete a la URSEC. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley.

cuenta al día de hoy con tal reglamentación por lo que no es posible determinar tal monto.

2. Implementación de las disposiciones normativas previstas por la Ley 20.292

La Ley 20.292 fue promulgada el 14 de junio y publicada el 28 de junio de 2024. Desde ese entonces, se llevaron a cabo acciones tendientes a la ejecución de las previsiones normativas por ella establecidas, de las cuales se pretende dar cuenta a continuación.

2.1. Reglamentación dictada por la Corte Electoral

La Corte Electoral dicta dos Resoluciones que pretenden reglamentar las previsiones legislativas introducidas con la Ley 20.292, a saber:

- a) Circular N°11.902 de 30 de julio de 2024. Reglamentación referida a las obligaciones y responsabilidades de los Comités de Campaña y responsables de Campaña, y al financiamiento privado para los gastos de campaña de las elecciones internas, nacionales, eventual segunda elección y elecciones departamentales.
- b) Circular N°11.911 de 19 de agosto de 2024. Reglamentación referida a la publicidad electoral prevista en las Leyes 17.045 y 20.292, a efectos de su adecuado cumplimiento, supervisión y control.

2.2. Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y la URSEC

Con fecha 3 de octubre de 2024 se firmó un Convenio de Cooperación entre la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y la URSEC. Se constituyó una Comisión Coordinadora integrada con representantes de las tres instituciones, quienes actuaron como nexos interinstitucionales.

El objetivo específico del Convenio refiere al apoyo a brindar por el Tribunal de Cuentas a la Corte Electoral, a los efectos del cumplimiento de lo establecido respecto al control de la publicidad electoral en el artículo 14 de la Ley 20.292 para las elecciones nacionales y eventual balotaje. Asimismo, se establece que la URSEC colaborará en la ejecución del Convenio, facilitando la información y apoyo requerido.

2.3. Acuerdo complementario celebrado entre la Corte Electoral y la URSEC

Con fecha 21 de octubre de 2024 la Corte Electoral y la URSEC convienen en celebrar un acuerdo complementario al suscrito días antes con el Tribunal de Cuentas. El objetivo específico del Convenio refiere al apoyo y colaboración a brindarse entre las partes, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.292, el cual consigna que la URSEC deberá controlar que el precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad a cada medio de comunicación sea igual para todos los contratantes y que el tiempo contratado consignado en la declaración jurada coincida con la emisión efectiva en cada uno de los medios de comunicación. Asimismo, la Corte Electoral deberá realizar un informe de auditoría completo para lo cual requerirá el apoyo del Tribunal de Cuentas.

En virtud del Convenio ambas partes se comprometen de manera conjunta a: I) Cotejar la información recibida por la Corte Electoral y la URSEC en relación a las condiciones comerciales, financiación y precios comunicados por los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país; II) Coordinar la confección de formularios para la presentación de las condiciones comerciales, financiación y precios así como para las declaraciones juradas de los medios de comunicación y de los partidos políticos, incluyendo formatos electrónicos; y III) Colaborar con el ingreso de información, debiendo incorporarse en formatos y archivos que se adapten al volumen de información a transferir y que sean compatibles con los que están a disposición en la Corte Electoral, la URSEC y el Tribunal de Cuentas.

Por una parte, la Corte Electoral se compromete a: I) Remitir a la URSEC copia de las declaraciones juradas recibidas de los partidos políticos y de los medios de comunicación en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles contadas desde el vencimiento del plazo para su entrega; II) Poner a disposición de URSEC las respuestas que haya brindado ante las consultas formuladas por los sujetos obligados, en relación al alcance de las disposiciones normativas aplicables; y III) Comunicar a la URSEC los incumplimientos que constatare.

Por otra parte, la URSEC se compromete a: I) Proporcionar un listado de los medios de comunicación obligados a presentar declaraciones juradas; y II) Informar a la Corte Electoral sobre los resultados de los controles a su cargo en un plazo de 70 (setenta) días hábiles siguientes a cada acto electoral.

Finalmente, las partes se comprometen a constituir una Comisión Coordinadora integrada por representantes de ambas instituciones, quienes actuarán como nexos interinstitucionales. Acuerdan respetar los reglamentos y procedimientos de trabajo de ambas instituciones y se responsabilizan a velar por la buena imagen de las mismas en todas las actividades realizadas en el marco del Convenio.

2.4. Informe de cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y de los partidos políticos elaborado por la Corte Electoral

En el informe final relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y los partidos políticos en las pasadas elecciones nacionales de octubre de 2024, la Corte Electoral manifiesta haber llevado a cabo las siguientes acciones:

- a) Confección y publicación de formularios a efectos que los medios de comunicación pongan en conocimiento a la Corte Electoral, a la URSEC y a los partidos políticos, 15 (quince) días antes del inicio de las campañas electorales, las condiciones comerciales, financiación y precios para la contratación de publicidad electoral.
- b) Elaboración de formularios de declaraciones juradas.
- c) Creación de formularios web para el ingreso de las declaraciones juradas.
- d) Publicación de comunicados en la página de web de la Corte con información relevante para los actores involucrados.
- e) Remisión de comunicados a los partidos políticos obligados en relación a los plazos y las modalidades de presentación de la información requerida.
- f) Realización de una jornada de capacitación virtual a los partidos políticos.

A fin de que se pudieran llevar a cabo las Rendiciones de Cuentas de las Elecciones Nacionales y Segunda Elección 2024, se puso a disposición de los comités de campaña y los representantes de las listas un instructivo con los pasos a seguir para la presentación de las rendiciones, el formulario a entregar y la Reglamentación vigente (Circular N°11.902 de la Corte Electoral). El plazo para la presentación de la documentación venció el pasado 27 de enero, mientras que para los candidatos que participaron en la segunda vuelta, el plazo para entregar el complemento de la Rendición de Cuentas venció el 24 de febrero de 2025. La documentación podía presentarse en cualquier

Oficina Electoral Departamental del interior del país o en Montevideo en el Departamento de Contaduría de la Corte Electoral.

En relación al cumplimiento de la normativa vigente por parte de los partidos políticos, la Corte Electoral ha debido aclarar en dos oportunidades que la responsabilidad legal de presentar declaraciones juradas recae en los partidos, que actualmente son 11 (once) y no en los sectores internos de ellos. Ello debido a que algunos sublemas han hecho las presentaciones por su cuenta, no siendo lo previsto por la normativa vigente.

En cuanto a la obligación de los medios de comunicación de remitir las condiciones comerciales, financiación y precios a la Corte Electoral y a la URSEC (artículo 12 de la Ley 20.292) solamente 14 (catorce) de ellos dieron cabal cumplimiento a lo establecido por la normativa. En cuanto a quienes incumplieron: 12 (doce) cumplieron con la obligación de remitir la información a la Corte Electoral y a la URSEC, aunque fuera del plazo establecido legalmente; 15 (quince) solo remitieron la información a la URSEC; 2 (dos) solo a la Corte Electoral; y 2 (dos) solo a la Corte Electoral fuera del plazo establecido legalmente. Por otra parte, 3 (tres) medios declararon, ante ambos organismos, que no emitieron ni emitirán publicidad electoral; un medio dejó constancia ante la URSEC que no ofrece servicios de propaganda de ningún tipo; y otro medio dejó constancia ante la URSEC que no tiene canales propios.

En relación a la obligación de los medios de comunicación de presentar las declaraciones juradas conteniendo, diariamente, los minutos o fracciones, gratuitos y contratados destinados a publicidad electoral de cada partido político acompañada de la grabación respectiva (artículo 14 de la Ley 20.292), fueron recibidas declaraciones de 11 (once) medios.

La Corte Electoral arriba a las siguientes conclusiones finales en el folio No. 7 del Expediente No. 2025-18-1-001770:

Del análisis realizado, se desprende que el cumplimiento de la Ley 20.292 por parte de los Partidos Políticos y de los Medios de Comunicación enfrentó dificultades, en gran medida debido al escaso tiempo disponible para su preparación. La norma fue promulgada el 14 de junio de 2024, lo que implicó que tanto los Partidos Políticos como los Medios de Comunicación tuvieran un período reducido para ajustar sus procedimientos internos y dar cumplimiento a las nuevas disposiciones.

En este contexto, la Corte Electoral hace un llamado a todos los actores involucrados para que, en futuras instancias, se trabaje en la mejora de los procesos vinculados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 20.292. Esto incluye tanto posibles ajustes a la normativa vigente como el fortalecimiento de aspectos internos dentro de cada or-

ganización, con el objetivo de elevar sustancialmente el nivel de cumplimiento de la norma legal y garantizar la transparencia.

En virtud de lo expuesto, la Corte Electoral analizará las medidas a adoptar y las sanciones correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.

2.5. Informe del Tribunal de Cuentas en relación a la revisión de cumplimiento del artículo 14 de la Ley 20.292

Con fecha 11 de febrero de 2025 el Tribunal de Cuentas informa que para las elecciones nacionales del 27 de octubre de 2024 se examinaron dos aspectos: las condiciones comerciales comunicadas por los medios de comunicación a la Corte Electoral y a la URSEC, y las declaraciones juradas presentadas ante la Corte Electoral por parte de los medios de comunicación y los partidos políticos. Las constataciones y conclusiones de las actuaciones realizadas se expresan en la Revisión de Cumplimiento del artículo 14 de la Ley 20.292.

En cuanto a los procedimientos de auditoría, se orientaron a verificar el cumplimiento de las obligaciones formales de los medios de comunicación y de los partidos políticos. Con respecto a los medios de comunicación se llevaron a cabo los siguientes procedimientos: a) Obtener el listado de los medios obligados; b) Verificar que las condiciones comerciales, financiación y precios hayan sido comunicados a la URSEC, a la Corte Electoral y a los partidos políticos quince días antes del inicio de las campañas electorales; c) Verificar que los minutos de publicidad gratuita no fueron contabilizados como parte de los demás espacios previstos en la ley; d) Verificar que los mensajes de acceso gratuito a la publicidad electoral de los diferentes lemas se emitieron en diferentes días; e) Verificar que dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a cada acto electoral los medios de comunicación presentaron ante la Corte Electoral, una declaración jurada conteniendo, diariamente, los minutos o fracciones de éstos, gratuitos o contratados destinados a publicidad electoral de cada partido político acompañado de la grabación respectiva. Con respecto a los partidos políticos, se cumplió con: a) Verificar que dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a cada acto electoral los partidos políticos comunicaron a la Corte Electoral una declaración jurada de los minutos o fracciones contratados por cada sector interno, lista de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo; y b) Analizar si todos los pagos por concepto de contratación de publicidad de minutos o fracciones de éstos, realizados por los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo se realizaron por medio de pago electrónico.

En cuanto a los medios de comunicación, hubo 149 (ciento cuarenta y nueve) sujetos obligados a presentar declaración jurada, siendo que 137

(ciento treinta y siete) incumplieron con lo preceptuado por la normativa vigente. En el análisis de los medios que sí cumplieron, se dejó constancia que, aunque no se especifica como un requisito en el formulario a completar por los medios de comunicación, no se adjuntó ninguna factura, lo cual podría considerarse relevante para la verificación de los pagos realizados. Asimismo, en varios casos analizados se detectaron diferencias en los precios cobrados a los partidos políticos por concepto de propaganda electoral, correspondiendo a la URSEC identificar las causas de dichas variaciones. En un caso sucedió que el nombre del partido político no fue declarado de manera correcta, limitándose a identificar listas o sectores.

En lo que dice relación con los partidos políticos, hubo 11 (once) sujetos obligados a presentar declaración jurada, siendo que los únicos que lo hicieron en fecha fueron 2 (dos), a saber, el partido independiente y el partido por los cambios necesarios. Por su parte, el partido Constitucional ambientalista declaró no haber realizado publicidad alguna en ningún medio correspondiente a las pasadas elecciones nacionales.

En el informe del Tribunal de Cuentas se arriba a la siguiente conclusión:

De la evidencia resultante de los procedimientos aplicados se concluye que, si bien los medios de comunicación y los partidos políticos que presentaron la declaración correspondiente cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se han identificado inconsistencias y omisiones.

En relación con los medios de comunicación, se constató que, de un total de 149 medios de comunicación, 12 presentaron información relacionada con el cumplimiento de la obligación de comunicar condiciones comerciales, financiación y precios requeridos por el artículo 12 de la Ley No. 20.292 y presentar las declaraciones juradas requeridas por el artículo 14 de la Ley N°20.292.

Se observó la falta de presentación de comprobantes de pago en varios casos, diferencias en los valores declarados y los pagos efectivamente realizados, y la ausencia de facturas que respalden las operaciones declaradas.

En relación con los partidos políticos, de los 11 partidos obligados, se presentaron 2 declaraciones y una nota indicando no haber realizado publicidad electoral.

2.6. Informe proporcionado por la URSEC

La empresa ECOVIS(18), en relación a las elecciones nacionales celebradas el 27 de octubre de 2024, llevó a cabo los procedimientos de: a) verificación de que el precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad a cada medio de comunicación fuere igual para todos los contratantes según las declaraciones juradas presentadas por los medios de comunicación, en el marco de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20.292; y b) verificación de que la información presentada por los medios de comunicación en las declaraciones juradas es consistente respecto a las presentadas por los partidos políticos y fórmulas presidenciales, con referencia al precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad.

En cuanto a los procedimientos realizados para verificar que el precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad a cada medio de comunicación fuere igual para todos los contratantes, se realizaron los siguientes cálculos: a) costo por minuto cobrado a cada partido político; b) comparación de las condiciones comerciales, considerando horarios, días y descuentos por cantidad; y c) verificación de que el precio coincidiera independientemente del contratante. En lo atinente a los hallazgos, en la mayoría de los casos las contrataciones fueron de acuerdo con las condiciones comerciales declaradas, aunque en algunos casos se otorgaron descuentos comerciales y en otros se efectuaron recargos.

A fin de verificar que la información presentada por los medios de comunicación en las declaraciones juradas fuera consistente respecto a las presentadas por los partidos políticos y fórmulas presidenciales, se realizaron los siguientes cálculos y comparaciones: a) comparación de la cantidad de minutos contratados declarados por los partidos políticos por medio de comunicación, con los minutos declarados por los medios de comunicación; b) comparación del precio por minuto contratado declarado por los partidos políticos con el precio declarado por los medios de comunicación. En cuanto a los hallazgos, se puede decir que, en general, la cantidad de minutos contratados, horario de transmisión y precio pago son consistentes entre ambas declaraciones juradas. En algunos casos se plantearon inconsistencias referidas a las fracciones de tiempo y a los precios declarados.

3. Desafíos

Conforme fuera indicado por la Corte Electoral en el Informe final relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación

(18) En el marco del trabajo de aseguramiento contratado en la Compra Directa Ampliada No. 213/2024.

y los partidos políticos en las elecciones nacionales pasadas, la implementación de las disposiciones previstas en la Ley 20.292 enfrentó dificultades debido al escaso tiempo para adoptar las acciones necesarias por parte de los Organismos implicados en su ejecución. Es posible que sea necesario fortalecer a las organizaciones y aceitar procesos a la interna de cada uno de ellos, en miras a incrementar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

En el sentido de fortalecer las instituciones que participan en la ejecución de las nuevas disposiciones legales, el artículo 30 de la Ley 20.292 faculta al Poder Ejecutivo a dotar a la Corte Electoral y al Tribunal de Cuentas de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por ella. Seguramente, de efectivizarse, ello posibilitará una labor más efectiva por parte de los dos Organismos respecto de los cuales se prevé esa ayuda financiera.

Del Informe de revisión de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.292 elaborado por el Tribunal de Cuentas emerge que, sería deseable que los medios de comunicación adjuntaran facturas relativas a la publicidad electoral, a fin de verificar los pagos realizados.

En cuanto a las diferencias detectadas en los precios cobrados a los partidos políticos por concepto de propaganda electoral que se constataron en las pasadas elecciones nacionales, la URSEC deberá identificar las causas de dichas variaciones.

Por otra parte, está pendiente de reglamentar el monto de la multa para quienes incumplieran con la obligación prevista por el artículo 11 BIS de la Ley 17.060 en materia de declaraciones juradas de bienes e ingresos. Como ya se estudió (Mendiguibel, 2024), en la actualidad queda librado a la buena voluntad de los sujetos obligados el cumplimiento de lo establecido por la normativa.

De informe final relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y los partidos políticos en las pasadas elecciones nacionales, surge que la Corte Electoral no puede realizar el control de la obligación de los medios de comunicación de remitir a los partidos políticos los precios fijados para la adquisición de la publicidad electoral. Por tal motivo, habrá que determinar quién efectúa tal control y de qué forma lo llevará a cabo.

4. Conclusiones

En la Exposición de motivos que acompañó al proyecto que luego se materializara en la Ley 20.292, se indicó que el financiamiento de los partidos políticos es considerado uno de los tópicos de mayor relevancia para el buen

funcionamiento y para la transparencia del sistema democrático republicano de gobierno. Asimismo, se señaló que se entendía necesario y conveniente la sanción de una nueva normativa que estableciera reglas aún más precisas respecto de los actos obligatorios, permitidos y prohibidos para los partidos políticos, que aumentara los controles y determinara los procedimientos exigibles, que asegurara la transparencia de la información derivada de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sirviéndose de las herramientas tecnológicas y jurídicas de la inclusión financiera. Y en lo que dice relación con la publicidad de los partidos políticos, resultaba imprescindible establecer reglas claras y transparentes a los efectos de asegurar en la mayor medida posible las condiciones de igualdad y equidad entre todos los integrantes del sistema político.

Como vimos a lo largo de este trabajo, no ha sido hasta ahora sencilla la implementación de lo dispuesto por la Ley 20.292. La sanción de la norma en un año electoral, pocos días antes de la celebración de las elecciones internas, sin dudas no ha sido de ayuda a la hora de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por ella. Si bien entendemos que los organismos públicos encargados de llevar a cabo los procedimientos previstos por la norma han estado a la altura de los acontecimientos, celebrando Convenios de cooperación interinstitucional, dictando reglamentaciones, emitiendo los informes de cumplimiento encomendados por la ley y poniendo a disposición de los obligados formularios para facilitar su observancia, creemos que es posible continuar trabajando a la interna de los organismos con más tiempo de cara al próximo período electoral.

No obstante lo dicho anteriormente, debe preocuparnos el comportamiento de los medios de comunicación y de los partidos políticos, que ha quedado de manifiesto en los informes elaborados por la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y la URSEC.

En cuanto a los medios de comunicación, fueron muy pocos -12 (doce) de 149 (ciento cuarenta y nueve)- los que cumplieron con la obligación de presentar la declaración jurada referente a la publicidad electoral y, en algunos casos, se detectaron diferencias en los precios cobrados a los partidos políticos. Además, solo 14 (catorce) medios cumplieron a cabalidad con lo dispuesto por la normativa en lo que dice relación con la comunicación de las condiciones comerciales, precios y financiación de la publicidad electoral. Finalmente, solo 11 (once) medios de comunicación presentaron las declaraciones juradas conteniendo, diariamente, los minutos o fracciones, gratuitos y contratados destinados a publicidad electoral de cada partido político acompañada de la grabación respectiva. Por su parte, la unanimidad de todos los partidos políticos puesta de manifiesto a la hora de sancionar la norma en *pos* de transparentar los ingresos y egresos de los partidos

políticos, no ha sido tal a la hora de ejecutar lo por ella dispuesto. Así, de 11 (once) partidos políticos, solo 2 (dos) presentaron las declaraciones juradas previstas por la norma en tiempo y forma. Las desobediencias constatadas por parte de los actores referidos, hacen posible que la Corte Electoral dicte la aplicación de sanciones a los incumplidores. Más allá de los gravámenes que se puedan determinar, y muy por encima de ellos, se encuentra la necesidad de fortalecer los valores democráticos que sustentan a nuestra República, por lo que confiamos se logre revertir lo sucedido en tiempos electorales venideros.

Referencias bibliográficas

- Mendiguibel, G. (2024). Nuevos sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos: los precandidatos a Presidente en las elecciones internas. *Revista de Derecho Constitucional*, 8, 73-85. <https://doi.org/10.59709/CONST.2024.8.7>
- Circular 11.902 de 2024 [Corte Electoral]. 30 de julio de 2024. <https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/publicaciones/reglamentacion-campanas-electorales>
- Circular 11.911 de 2024 [Corte Electoral]. 19 de agosto de 2024. <https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/publicaciones/reglamentacion-campanas-electorales>
- Corte Electoral (2024). Financiamiento y rendiciones de cuenta de las Elecciones Nacionales y Segunda Elección 2024. <https://www.gub.uy/corte-electoral/comunicacion/publicaciones/financiamiento-rendiciones-cuenta-elecciones-nacionales-segunda-eleccion>
- Corte Electoral (2024). Informe final relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y los partidos políticos en las elecciones nacionales del 27 de octubre de 2024, regulados en la Ley No. 20.292 de fecha 14 de junio de 2024. <https://www.gub.uy/corte-electoral/datos-y-estadisticas/datos/publicidad-electoral-elecciones-nacionales-segunda-eleccion-2024>
- Corte Electoral (2024). Rendiciones de Cuentas de elecciones nacionales y segunda elección 2024 (instructivo y formulario). <https://www.gub.uy/corte-electoral/datos-y-estadisticas/datos/rendiciones-cuenta-eleccion-nacional-2024>
- Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y URSEC (2024). Convenio de Cooperación interinstitucional. <https://www.gub.uy/corte-electoral/politicas-y-gestion/convenios/convenio-cooperacion-entre-corte-electoral-tribunal-cuentas-ursec>

- Corte Electoral y URSEC (2024). Convenio complementario. <https://www.gub.uy/corte-electoral/politicas-y-gestion/convenios/convenio-complementario-entre-corte-electoral-ursec>
- Parlamento del Uruguay (2017). Exposición de Motivos de la Ley 20.292. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/135668>
- Uruguay. (2024, junio 28). Ley 20.292: Modificación de la Ley 18.485 (Ley de partidos políticos). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20292-2024>
- Uruguay. (2009, mayo 20). Ley 18.485: Declaración de interés nacional. Ley de partidos políticos. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18485-2009>
- Uruguay. (2001, febrero 23). Ley 17.296: Presupuesto nacional de sueldos, gastos e inversiones. Ejercicio 2000-2004. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17296-2001>
- Uruguay (1967). Constitución de la República Oriental del Uruguay. Electrónica.